

SECRETARIA: Cali, 02 de septiembre de 2021, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: WILLIAM ANDRES SANCHEZ.
Demandado: FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE.
Radicación: 2019-00050-00
Auto Interlocutorio: No. **1929**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se aportó la citación del 291 debidamente diligencia y que falta por notificar al demandado FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE, conforme el Art. 292, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133 Hoy **06/09/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$7.523.000.00
Gastos acreditados:	
- Envió notificación 291	\$14.445.00
- Envió notificación 292	\$15.890.00
-	
Total	\$ 7.553.335.00

Secretaría. Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-00767-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1930
EJECUTIVO

Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133 Hoy **06/09/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden, donde la Policía Nacional Sección Automotores, da contestación al requerimiento sobre el decomiso del vehículo de placas No. NYW-39E. Provea.

Cali, 02 de septiembre de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1931
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA RAD 2019-00855
Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe de secretaría, el juzgado,

RESUELVE:

1º.- Poner en conocimiento a la parte demandante el oficio mediante el cual, la Policía Nacional Sección Automotores, da contestación al requerimiento sobre el decomiso del vehículo de placas No. NYW-39E, indica que figura en el sistema orden de inmovilización con el fin de que cualquier servidor de la policía en los controles en todo el territorio Nacional, pueda inmovilizar el automotor.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133** Hoy **06/09/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$1.410.000.00
Gastos acreditados:	
- Envió notificación 291	\$20.000.00
- Envió notificación 291	\$20.000.00
Total	\$ 1.450.000.00

Secretaría. Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-01085-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1932
EJECUTIVO
Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

2.- AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

3°.- Negar la solicitud de entrega de dineros a la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el Art. 447 del CGP.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133 Hoy **06/09/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$1.455.000.00
Gastos acreditados: -	
Total	\$1.455.000.00

Secretaría. Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2020-00083-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1933
EJECUTIVO
Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133 Hoy **06/09/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$400.000.00
Gastos acreditados:	
- Envío notificación 291	\$7.500.00
- Envío notificación 291	\$7.500.00
- Envío notificación 292	\$7.500.00
- Envío notificación 292	\$7.500.00
- Registro Embargo Inmueble	\$37.500.00
Total	\$ 467.500.00

Secretaría. Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2020-00337-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1926
EJECUTIVO
Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133 Hoy **06/09/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto.

Sírvase proveer.

CALI, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2021-00103
CALI, (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)**

La parte actora y la demandada Rosalba Lenis Arango mediante escrito que antecede solicitan el levantamiento de la medida de embargo del salario así como la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso a favor de la citada pasiva.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recae sobre el salario de la señora ROSALBA LENIS ARANGO con c.c. 31.837.992. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales a favor de la señora ROSALBA LENIS ARANGO, únicamente los que se le descontaron a ésta.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angie Carolina Guerrero, para que actúe en el proces como apoderada de la demandada ROSALBA LENIS ARANGO, conforme al poder conferido y enviado a través del mensaje de datos.

CUARTO: TENGASE como notificada por aviso (292 CGP) a la demandada ROSALBA LENIS ARANGO, de acuerdo con la prueba de notificación recibida por la misma el 22 de abril de 2021 según certificación allegada por el extremo activo.

QUINTO: REQUIERASE a la parte actora para que realice la respectiva notificación al demandado LUIS ENRIQUE RENTERIA COSSIO.

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta al embargo por parte de la Secretaría de Educación en cuanto se tomado nota de la medida respecto de ambos demandados.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133 Hoy **06/09/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- Cali, 02 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez para que provea sobre el anterior escrito.-.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1934
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD 2021-00132

Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante solicita la cancelación de la orden de inmovilización y/o aprehensión decretada sobre el vehículo de placa GDK-818, decomisado en el proceso, para hacer posible su entrega.

Siendo procedente la solicitud presentada, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 1° del Art. 597 del Código General del Proceso

RESUELVE:

1°.- Conforme a lo previsto en el numeral 1° del Art. 597 del Código General del Proceso, **DECRETESE** la cancelación de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas GDK-818, de propiedad del señor OSCAR LEONARDO MALDONADO CC. 1.104.696.452. Oficiar a la Policía Nacional y al Parquero CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que sea entregado al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133** Hoy **06/09/2021**.*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$2.766.000.00
Gastos acreditados: -	
Total	\$ 2.766.000.00

Secretaría. Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00133-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1927
EJECUTIVO
Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

2.- AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133 Hoy **06/09/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1928
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD 2021-00159
Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LEONIDAS CUERO VALLECILLA y MARIA ALEJANDRA CAMILO.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133** Hoy **06/09/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Agosto (25) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00230-00
Demandante:	EDIFICIO CAMPESTRE TOWERS P.H.
Demandados:	JUAN GUILLERMO LEMA POSADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRYAM DE LEMA (QEPD)
Auto Interlocutorio:	Nro. 1880
Fecha:	SANTIAGO DE CALI, (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEITIUNO (2021)

Subsanada la demanda en debida forma y reuniendo las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN GUILLERMO LEMA POSADA como heredero determinado Y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRYAM DE LEMA (QEPD)**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **EDIFICIO CAMPESTRE TOWERS P.H.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
6. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2020.
 - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2020.

- 7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
8. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2020.
 - 8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2020.
 - 9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
10. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **OCTURE** de 2020.
 - 10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
11. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2020.
 - 11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
12. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2020.
 - 12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2021.

13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2021.

14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2021.

15.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

16. Por todas las cuotas de administración e intereses que llegaran a generar.

17. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería a la doctora **VANESSA GARCÍA TORO**, portador de la T.P # 205.604 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

07.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133** Hoy **06/09/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Santiago de Cali, Agosto 25 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte actora solicita medida. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto (25) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2021-00243-00
Auto Interlocutorio: 1798

Ha presentado el apoderado actor memorial en el que solicita se dé trámite a las medidas cautelares reclamadas con la presentación de la demanda.

Al respecto es necesario indicar que a dicha cautela ya se le dio el trámite respectivo, librándose el oficio pertinente.

Ahora bien, lo que toca con la medida de embargo de cosechas es necesario que el peticionario allegue el formulario de inscripción y de ejecución de la garantía mobiliaria de que trata la ley 1676 de 2013, tal como se le indicó en el auto que resolvió sobre las medidas, notificado en estados del 4 de junio del 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133 Hoy **06/09/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Santiago de Cali, Agosto 24 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que la EPS SURA dio respuesta al oficio remitido. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto (24) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2021-00263-00
Auto Interlocutorio: 1789

Atendiendo la respuesta dada por la EPS SURA, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime conveniente, escrito en el cual informan lo siguiente:

EMPLEADOR DEL COTIZANTE:

NIT	Razón social	Dirección
890300346	ALMACENES LA 14 S.A.	CR 1 # 66 49 CALIMA CC
CENTRO DE RADICACIÓN P		

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133** Hoy **06/09/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la Dra. Maria Camila Ruiz Ardila mediante escrito manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante. Sírvase proveer.
Cali, 24 de Agosto de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Aprehensión
Radicación:	2021-00299-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1790

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante mediante presenta renuncia al poder conferido para el proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

TENER EN CUENTA la renuncia del poder, presentado por la abogada MARIA CAMILA RUIZ ARDILA identificada con la T. P. Nro. 302.701 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANNY BOWERS HERNÁNDEZ
Juez
2021-00299-00

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133 Hoy **06/09/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la Dra. Maria Camila Ruiz Ardila mediante escrito manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante. Sírvase proveer.
Cali, 24 de Agosto de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-00394-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1791

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante mediante presenta renuncia al poder conferido para el proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

TENER EN CUENTA la renuncia del poder, presentado por la abogada MARIA CAMILA RUIZ ARDILA identificada con la T. P. Nro. 302.701 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephanny Bowers Hernández'.

ESTEPHANNY BOWERS HERNÁNDEZ
Juez
2021-00394-00

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133 Hoy **06/09/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada ejecutante contra el proveído Nro. 1550 del 1550 del 19 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 13 de agosto de 2021

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2021-00417-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.235.082-5
Demandado:	EDWAN MOSQUERA LONDOÑO CC. 1.144.050.175 y por solidaridad contra la empresa M & B ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901157597-8
Auto Interlocutorio:	Nro. 1914
Fecha:	trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La abogada Ángela María Velasco en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, reconocida en el proceso, presentó el día 29 de julio del presente año a las 3:11 PM, recurso de apelación contra el auto No. 1550 del 19 de julio de 2021, notificado en estados el día 27 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por los motivos expuestos en dicha providencia.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto, por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía, por ello no goza de la doble instancia. Sin embargo, conforme al parágrafo del art. 318 ib, se resolverá como recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Se establece en el expediente que la demanda se inadmitió al no tenerse acreditados los presupuestos para su procedencia frente a la empresa M&B ASOCIADOS S.A.S. por cuanto ésta no suscribió el título valor aportado. La actora presentó escrito subsanatorio arguyendo la solidaridad que por virtud de la ley cobija la obligación frente a la mencionada entidad.

El Despacho mantuvo su posición frente a la inexistencia de documento que cumpliera los requisitos del art. 422 del CGP frente a dicha sociedad, por lo que finalmente rechazó la demanda, decisión que indebidamente fue recurrida en apelación, la cual es evidentemente improcedente en este caso, por lo que se le imprime trámite de reposición.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que, a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar según el caso, atendiendo los argumentos esbozados.

Pues bien, frente al caso objeto de estudio debe decir esta operadora judicial que la decisión será confirmada, pues si bien es cierto la solidaridad deprecada en la demanda no proviene del título si no de la propia ley, también lo es que la normatividad procesal expresa qué documentos constituyen título ejecutivo y pueden demandarse, sin que el Despacho halle norma que exprese que el documento de libranza constituye título ejecutivo en contra del pagador.

El art. 422 del CGP señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Siendo así, se obtiene que la autorización de libranza no está prevista en la ley como título ejecutivo en contra del pagador. El art. 6º de la Ley 1527 de 2012 en efecto prevé en sus párrafos:

“PARÁGRAFO 1o. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo **por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación** adquirida por el beneficiario del crédito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado **por los perjuicios que le sean imputables por su descuido.”**

Lo anterior evidencia que la norma establece una responsabilidad del empleador que debe ser previamente acreditada, pues está condicionada precisamente a que los motivos del no descuento sean imputables al empleador o pagador, y de ser el caso, a probarse los perjuicios causados por su descuido, cuestión que evidentemente no puede ventilarse en un proceso ejecutivo en donde se parte de la certeza del título ejecutivo en contra del deudor.

Es por lo anterior que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada en auto del 19 de Julio de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133** Hoy **06/09/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00516-00
Demandante:	ESTELA SALAZAR. C.C. Nro. 31.160.148
Demandados:	LINA MARIA AMEZQUITA RAMIREZ C.C. Nro. 67.028.337
Auto Interlocutorio:	Nro. 1906
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1735 de fecha Agosto 18 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133** Hoy **06/09/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00529-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT Nro. 890.903.938-8
Demandado:	GUSTAVO ANDRES VILLEGAS CARDONA. C.C. Nro. 14.465.197
Auto Interlocutorio:	Nro. 1906
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GUSTAVO ANDRES VILLEGAS CARDONA**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **HCO729**, marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2014, clase Automóvil, color Plata Brillante, servicio particular, Motor # B12D1*823742KC3*, chasis Nro. 9GAMF48D4EB010423, propietario actual **GUSTAVO ANDRES VILLEGAS CARDONA**, C.C. Nro. 14.465.197, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

4º RECONOCER personería a la Dr. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, T.P # 101.541 C.S.J,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00529-00

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133** Hoy **06/09/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvese proveer

Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00530-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4.
Demandados:	AKERMOS S.A.S NIT: 900.407.890-1 Y DAVID RAMIREZ LASSO CC. 94.536.955
Auto Interlocutorio:	Nro. 1937
Fecha:	Tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **AKERMOS S.A.S NIT: 900.407.890-1 Y DAVID RAMIREZ LASSO CC. 94.536.955**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4.**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$67.659.566.00)**, como saldo insoluto del capital, contenido en el pagaré suscrito el 06 de febrero de 2018.

1.1.- Por la suma de \$3.319.026.00, por intereses de plazo, desde el 20 de febrero de 2020 al 19 de junio de 2020, contenidos en el pagaré suscrito el 06 de febrero de 2018.

1.2.- Por la suma de \$10.557.289.00, por intereses de mora, desde el 20 de junio de 2020 al 25 de enero de 2021, contenidos en el pagaré suscrito el 06 de febrero de 2018.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre el saldo insoluto de capital, desde la presentación de la demanda (22-07-2021) y hasta el pago total de la obligación.

1.4.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, portador de la T.P # 121.880 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133** Hoy **06/09/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00549-00
Demandante:	SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. Nro. 805.016.677-6
Demandado:	JULIETA SALCEDO CEDEÑO. C.C. Nro. 31.864.075 Y JESUS ANTONIO MORENO C.C. Nro. 14.961.036
Auto Interlocutorio:	Nro. 1907
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ En el certificado de tradición, se observa una anotación en el ítem de "PROCESOS JURIDICOS", embargo ejecutivo, incoada por REPONER S.A., proveniente del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. En consecuencia, deberá la parte actora manifestar bajo juramento si en aquél ha sido citado como acreedor y de haberlo sido, la fecha de la notificación como lo manda el inciso 5º del numeral 1º del artículo 468 del C General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00549-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133 Hoy **06/09/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.